



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**

PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS	
Expediente:	54-001-33-33-003-2019-00215-02
Demandante:	Don Amaris Ramírez Paris Lobo
Demandado:	Municipio de San José de Cúcuta y otros
Asunto:	Auto acepta impedimento

Procede la Sala a decidir el impedimento planteado por el señor Agente del Ministerio Público delegado para actuar ante este Tribunal, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. 013 remitido a esta Corporación a través de correo electrónico el día 14 de febrero de 2022, el señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, en su condición de Agente del Ministerio Público delegado para actuar ante este Tribunal manifestó encontrarse incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 3 del Artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, debido a que le une parentesco, dentro del segundo grado de consanguinidad con el abogado Miguel Ángel Celis Rodríguez, quien se desempeña en un empleo de nivel directivo como lo es el cargo de Jefe de la Oficina de Pensiones de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la causal de impedimento planteada

Del análisis del impedimento planteado, se advierte que se invoca como fundamento la causal prevista en el numeral 3 del Artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece lo siguiente:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo

de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado."

A su turno, el Artículo 133 de la mencionada disposición legal, advierte que las causales de recusación e impedimentos previstas en ese Código para los Magistrados del Consejo de Estado, de Tribunales y Jueces Administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante esta Jurisdicción.

Así las cosas, del análisis de la causal invocada y de los argumentos expuestos como fundamento del impedimento planteado, esta Sala de Decisión lo considera fundado, toda vez que, como bien lo afirma el señor Procurador, se encuentra incurso en la causal de impedimento con ocasión del grado de consanguinidad que lo une en parentesco con una persona que desempeña un empleo público de nivel Directivo en la Alcaldía del Municipio de San José de Cúcuta, quien actúa como entidad demandada en el presente caso.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por el señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y se le separará del conocimiento del presente asunto. Como consecuencia de lo anterior, dando aplicación a lo previsto en el inciso 1 del Artículo 134 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la designación del señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos en su remplazo, por ser quien le sigue en orden numérico atendiendo a su especialidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por el señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos. En consecuencia, sepárese del conocimiento del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dando aplicación a lo previsto en el inciso 1 del Artículo 134 de la Ley 1437 de 2011, **DESIGNAR** al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos delegado ante esta Corporación, para que actúe como agente del Ministerio Público en el proceso de la referencia.

TERCERO: NOTIFICAR de forma personal el presente auto al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos delegado para actuar ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión Virtual de la fecha)


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicado No: 54-001-23-33-000-2021-00035-00
Demandante: Eduardo José Díaz Fuentes
Demandado: Ministerio del Deporte- Superintendencia de Sociedades –
Federación Colombiana de Fútbol – DIMAYOR –
Coldeportes

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se procederá a **CORRER TRASLADO**, a las partes y al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término común de cinco (05) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, el proceso deberá ingresar al Despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicado No: 54-001-23-33-000-2021-00035-00
Demandante: Eduardo José Díaz Fuentes
Demandado: Ministerio del Deporte- Superintendencia de Sociedades –
Federación Colombiana de Fútbol – DIMAYOR –
Coldeportes

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición presentado por la parte demandante, en contra de la decisión proferida mediante auto de fecha 20 de octubre del 2021 que negó el decreto de unas medidas cautelares solicitadas por el señor Eduardo José Díaz Fuentes.

I. Antecedentes

1.1.- Cuestión previa:

Debe el Despacho precisar que el 28 de octubre del 2021, el señor Eduardo José Díaz Fuentes recurrió la decisión tomada mediante auto del 20 de octubre del 2021 en el que se negó el decretó de unas medidas cautelares por él solicitadas, manifestando interponer recurso de súplica, razón por la que por Secretaría se le corrió traslado y se pasó el expediente al Despacho del Magistrado Hernando Ayala Peñaranda para que este fuera decidido.

Posteriormente, mediante providencia del 2 de diciembre del 2021, el referido Magistrado declaró improcedente el recurso de súplica al indicar que dentro de las acciones populares la decisión de negar una medida cautelar solo es pasible de recurso de reposición, por lo que en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia del actor y conforme lo dispone el artículo 318 del C.G.P., ordenó devolver el expediente a este Despacho para que se le diera trámite como reposición.

1.2.- Auto recurrido:

Mediante auto del 20 de octubre del 2021, este Despacho decidió negar la solicitud de decreto de medidas cautelares presentada por el señor Eduardo José Díaz Fuentes, los días 29 de septiembre y 3 de octubre del 2021, al indicar que no se observaba la necesidad de prevenir un daño inminente, respecto del derecho colectivo alegado por el actor, esto es, la defensa del patrimonio cultural de Cúcuta representado en el símbolo de la bandera Negro Rojo, tal como se advierte en el documento obrante al pdf "010" de la carpeta de medida cautelar que obra dentro del expediente digital.

1.2.- Fundamento del recurso interpuesto:

El señor Eduardo José Díaz Fuentes, sostiene que las medidas cautelares por él solicitadas deben decretarse, con fundamento en los artículos cuarto (4°) y quinto (5°) de la Resolución No. 00019 del 12 de enero del 2021 expedida por el Ministerio de Deportes, los cuales a su consideración permiten el resarcimiento completo de los derechos vulnerados.

Señala que los ya citados artículos se complementan con el Decreto 564 del 2020 (artículo 1) y el Decreto Ley 491 de 2020 (artículos 6 y 8), que se expedieron dentro del Estado Excepcional vigente por la emergencia nacional y que por tanto están por encima de los Códigos Civiles, Administrativos y de Procedimiento.

Resalta que, al estar dentro de un estado de emergencia nacional, las prerrogativas especiales reconocidas en la Resolución No. 00019 del 12 de enero del 2021 deben ser aplicadas pues prorrogan automáticamente el reconocimiento deportivo sin necesidad de tramitar la renovación.

II. Consideraciones

2.1.- Procedencia del recurso

La Ley 472 de 1998, en su artículo 36 indica que contra los autos que dicten durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

Igualmente, se tiene que del recurso de reposición se corrió traslado por el término de tres (3) días, el 18 de enero de 2021, tal como se puede observar en el archivo pdf denominado "017TrasladoReposición".

2.2.- Decisión del presente asunto

Una vez revisada la providencia recurrida y los argumentos expuestos en el recurso de reposición, considera el Despacho que en el presente asunto lo procedente será no reponer la decisión tomada mediante auto del 20 de octubre del 2021, relacionada con negar el decreto de las medidas cautelares solicitadas por el actor, conforme a lo siguiente:

En primer lugar, es de resaltar que estamos ante una demanda dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, que tiene como fin "... *prevenir perjuicios y vulneraciones a derechos al patrimonio cultural e identidad cultural de un millón de ciudadanos cucuteños resguardados en depositario de LA DENOMINACION DE ORIGEN de origen del símbolo institucional de bandera NEGRO – ROJO que recae en Equipo de Fútbol Cúcuta Deportivo...*"

En tal sentido, es claro para el Despacho que tal como ya se manifestó en el auto recurrido, la solicitud de aplicar el artículo 1° del Decreto 564 del 2020 y artículos 6 y 8 del Decreto Ley 491 de 2020, no tiene relación directa y necesaria con la pretensión central de este proceso que se concreta en la protección del alegado derecho o interés colectivo del patrimonio cultural de Cúcuta representado en el símbolo de la bandera Negro y Rojo.

El Despacho no puede aceptar el argumento del recurso de reposición, cuando se afirma que los artículos cuarto (4°) y quinto (5°) de la Resolución No. 00019 del 12 de enero del 2021 expedida por el Ministerio del Deporte, son diáfanos en prorrogar automáticamente el reconocimiento deportivo sin necesidad de tramitar una renovación del mismo, pues los mencionados artículos lo que dicen es lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO CUARTO: –Durante el término de suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones, no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

ARTÍCULO QUINTO. Reanudar los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social."

Además, tal como se expresó en el auto del 20 de octubre del 2021, en el evento en que no se efectuara tal prórroga, no por ello puede afirmarse que se acabaría con la bandera de Cúcuta, puesto que la misma fue adoptada como bandera del Municipio de Cúcuta desde el año de 1988 y se usa para todos los efectos sociales y culturales y no solo para eventos deportivos.

En consecuencia, en este momento procesal el Despacho reitera que no encuentra pertinente acceder a las medidas cautelares solicitadas, pues no las considera procedentes y necesarias para proteger un derecho colectivo en los términos regulados en el artículo 25 de la ley 472 de 1998.

Sin perjuicio de lo anterior, y desde luego que si en el curso del presente proceso, con el ejercicio pleno del derecho de defensa y con el análisis de la normatividad pertinente y de todo el material probatorio que haya de recaudarse, el Despacho encuentra la necesidad de proferir alguna de las medidas cautelares pedidas por la parte actora para proteger el derecho colectivo de la comunidad, procederá a ello, aun antes de dictarse sentencia.

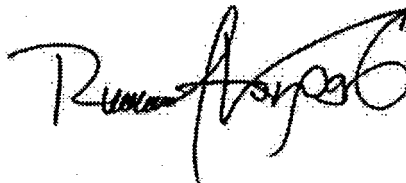
Como corolario de lo expuesto, los argumentos planteados por la parte actora en el recurso de reposición, no tienen la validez jurídica suficiente para que el Despacho reponga la decisión tomada mediante auto de fecha 20 de octubre del 2021, en el sentido de negar las medidas cautelares solicitadas en la demanda.

En consecuencia, se dispone:

1.- **No reponer** el auto de fecha 20 de octubre del 2021, por el cual se negó el decreto de unas medidas cautelares solicitadas por el señor Eduardo José Díaz Fuentes, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- Por Secretaría continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-23-33-000-2021-00124-00
Demandante:	JOHAN LEANDRO MENDOZA JAIMES
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a decidir de fondo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que declaro falta de competencia en razón al territorio, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Del auto recurrido

Mediante providencia de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022), se ordenó declarar la falta de competencia por razón del territorio, para conocer en primera instancia el presente proceso. Como fundamento de la decisión se invocó el Artículo 156 del C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 31 de la Ley. 2080 del 2021.

1.3. Del recurso interpuesto

Mediante memorial prestando el 11 de febrero de los corrientes, la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto que declaró la falta de competencia por razón del territorio, en los siguientes términos:

Señala que la presente demanda ya había sido presentada ante el Tribunal Administrativo de Santander el día 30 de septiembre de 2020 correspondiéndole el reparto al Magistrado JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR, con radicado No. 680012333000-2020-00905-00 quien en providencia de fecha 15 de abril de 2021, señaló que esa corporación no era competente para conocer del asunto en atención a que la decisión que sirvió como argumento de la falla en el servicio por defectuoso funcionamiento de Administración de Justicia fue adelantada por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción del Derecho de Dominio de Circuito de Cúcuta, y por lo tanto ordenó la remisión al Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

El recurrente solicita que este Tribunal asuma el conocimiento del presente proceso o que si es del caso lo envíe al Consejo de Estado, en virtud de lo establecido en el Artículo 158 del CPCA modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, tratándose de un conflicto de competencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad y trámite del recurso

En virtud de lo establecido en el Artículo 242 del C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 del 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma en contrario. Seguidamente, en cuanto a su oportunidad y trámite, la norma hace remisión a las disposiciones al Código General del Proceso, que en su Artículo 318 señala lo siguiente:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...) (Negrita y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, se hace necesario señalar que el artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080. En la que establece que la notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

ARTÍCULO 205. modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 **Notificación por medios electrónicos.** La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

- 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.*
- 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

En el presente caso, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el día once (11) de febrero del dos mil veintidós (2022)¹, por lo que el término para interponer el recurso iba hasta el día dieciocho (18) de febrero del mismo año.

En ese orden de ideas, y como quiera que el recurso de reposición fue presentado mediante memorial de fecha once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), es decir, dentro del término legal previsto para el efecto, procederá el Despacho a resolverlo de fondo precisando a quién corresponde conocer el presente caso, en virtud de las reglas de competencia previstas en el C.P.A.C.A.

2.2. De las actuaciones procesales realizadas en el presente proceso

La presente demanda fue repartida a este Despacho mediante Acta de Reparto de fecha 20 de mayo del 2021, tal como se observa en el

¹ Expediente Digital No. 0009 Notificación por Estado Electrónico No. 24.

Expediente Digital No. "005ActaReparto.pdf". En la mencionada Acta no se evidencia que el proceso hubiera sido remitido por el Tribunal Administrativo de Santander, tanto es que le asignaron un nuevo número Radicado al expediente digital, sin dejar alguna constancia en el espacio de observaciones, como habitualmente lo hacen los encargados en la oficina de Apoyo Judicial. Seguidamente, el 1 de junio del 2021, mediante Informe Secretarial pasa el presente proceso bajo Radicado No.54-001-23-31-000-2021-00124-00, a este Despacho para el estudio de Admisión de la demanda (ver Archivo digital No "006InformeSecretarial").

Mediante Archivo digital No "008 Auto Declara Falta de Competencia" se observa la providencia de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022), la cual declaró la falta de competencia por razón del territorio, para conocer en primera instancia el presente proceso y ordenó remitir el expediente de la referencia al Tribunal de Santander, para su competencia.

Ahora bien, en atención al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, se pudo tener conocimiento que en el presente proceso previo a llegar a esta Corporación, había sido repartido al Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar del Tribunal Administrativo de Santander, tal como consta en el acta de reparto del día 5 de octubre de 2020. El Despacho en mención profirió el auto del 15 de abril de 2021, mediante el cual remitió el presente proceso por competencia territorial a este Tribunal Administrativo de Norte de Santander. (ver Archivo digital "012 memorial parte demandante" y "013Recurso Reposición").

Los argumentos utilizados por el Magistrado del Tribunal de Santander son los siguientes:

"El artículo 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 regula lo atinente a la competencia en razón del territorio y precisa que en los procesos de reparación directa esta se determina por el lugar en donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que la falla en el servicio por defectuoso funcionamiento de Administración de Justicia se atribuye a la actuación que se considera irregular dentro del proceso adelantado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extensión de Dominio de Cúcuta, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto. En consecuencia, con fundamento en el artículo 168 ibidem se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo Oral de Norte de Santander - Reparto".

Es preciso señalar que, de la manera más respetuosa, la suscrita no comparte la tesis del Despacho del Dr. Julio Edisson Ramos Salazar en su condición de Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, al aplicar la regla prevista en el numeral 6º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, para efectos de ordenar la remisión del expediente a este Tribunal.

En efecto, este Despacho encontró que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander carece de competencia territorial, por las razones que se enuncian en la providencia precedente de fecha 04 de febrero de los corrientes, ya que la misma recae en el Tribunal Administrativo de Santander.

En consecuencia, y dado que el Despacho del Dr. Julio Edisson Ramos Salazar en su condición de Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander también se declaró sin competencia por el factor territorial, lo pertinente será promover el conflicto negativo de competencia a fin de que el Consejo de Estado defina cuál es el Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia conforme lo previsto en el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 158 del CPACA.

Por todo lo anterior, se advierte que no es procedente acceder al recurso de reposición presentado por la parte demandante, toda vez que este Despacho mantiene la posición de que no es el competente para conocer del presente proceso y en consecuencia, se confirmará la decisión adoptada mediante auto de fecha cuatro (4) de febrero de 2022, en lo referente a la declaratoria de falta de competencia por razón del territorio. Sin embargo, se considera procedente modificar el numeral segundo de la providencia para en su lugar promover ante el Consejo de Estado, el conflicto de negativo de competencia, entre este tribunal y el tribunal administrativo de Santander.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022), la cual declaró la falta de competencia por razón del territorio, para conocer en primera instancia el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo del auto proferido el cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022) y en su lugar, quedará así:

"SEGUNDO: Promuévase para ante el Consejo de Estado, el conflicto de negativo de competencia, entre este tribunal y el tribunal administrativo de Santander, por lo expuesto en la parte motiva.

Una vez en firme esta providencia, Por secretaría remítase el presente expediente al Consejo de Estado, a fin de que se dirima el conflicto de competencia negativo propuesto por este tribunal".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA